

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2008

Vistos los autos: "Núñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Famy S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra actos de particular".

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, razón por la cual se dan por reproducidos, *brevitatis causa*, los capítulos I, II, III y IV de aquél.

2º) Que la recurrente no ignora que la prestación que se solicita —alimentación parenteral— está comprendida en el Anexo II, Catálogo de Prestaciones, de la resolución 201/02, del Ministerio de Salud, correspondiendo al código 190.103 de dicho Anexo II (conf. fs. 195/196 de estos autos).

La demandada tampoco desconoce las obligaciones puestas a su cargo por la ley 24.754, cuyo art. 1º dispone: "...Las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas 'prestaciones obligatorias' dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 y sus respectivas reglamentaciones".

3º) Que, en efecto, la apelante manifiesta en su recurso extraordinario federal: *"No se ignora [...] que el Estado mediante la sanción de la ley 24.754, ha trasladado parte de esas cargas a la actividad privada. Y que en el marco de las prestaciones médicas obligatorias (P.M.O.), la resolución 201/02 del Ministerio de Salud constriñe al suministro de la dieta parenteral..."* (fs. 380/380 vta.).

4º) Que, sin embargo, la empresa de medicina prepaga no se considera deudora de lo que se le reclama. En efecto,

según el planteo que formula en su recurso, para que pueda ser considerada deudora no resulta suficiente que una determinada prestación médica —la nutrición parenteral, en nuestro caso— esté comprendida en el elenco del denominado P.M.O. —Programa Médico Obligatorio (como sucede en el *sub examine*). Sería preciso —según la prepaga— que esa prestación (la alimentación parenteral) sea consecuencia de otras prácticas médicas también comprendidas en aquél listado (o sea, también "cubiertas"). Como entiende que esa "segunda condición" no se da en el *sub lite*, considera que nada debe.

5°) Que la interpretación que propone la demandada supone una restricción que no resulta, ni expresa ni implícitamente, del sistema impuesto por las normas nacionales citadas (ley 24.754 y resolución 201/02, Anexo II). Como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el elenco de prestaciones contempladas no hace "acepción de etiologías" (o sea, no remite a la causa de las dolencias) como pretende la apelante. La entidad de medicina prepaga invoca, entonces, un régimen que no es el legal. Tampoco es —por otra parte— el convencional, según la exégesis que han hecho los tribunales de grado del instrumento de fs. 40/41, en conclusiones que no se revelan arbitrarias.

6°) Que lo expuesto es suficiente para rechazar los agravios de "Famyl S.A. para la Familia" y, en consecuencia, confirmar el decisorio apelado.

-//-

N. 289. XLIII.
Núñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Famy
S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra
actos de particular.

-//- Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora
Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Con
costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la
Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO
LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT
- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M.
ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

N. 289. XLIII.
Núñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Famy1
S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra
actos de particular.

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.
ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art.
280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordi-
nario. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Famy1 S.A. (demandada)**, representada por el
Dr. **Alberto José Tessone**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y
Comercial del Departamento Judicial de Junín**